

15, capítulo 3º de una y otra, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilación, el administrador general y los demás recaudadores del ramo, cuando sea necesario compeler á los deudores eclesiásticos por fincas de manos muertas, ocurrirán á los señores provisores ó vicarios generales en las ciudades ó pueblos de sus residencias, y en los demás pueblos y lugares á los curas, en quienes, para este efecto, se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el supremo gobierno.

El ocurso ante las autoridades eclesiásticas, de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida el apremio que corresponda; mas si pasados tres dias no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces, dentro de otros tres, el respectivo juez, excitado por el administrador ó recaudador de la jurisdicción, deberá hacer efectiva la cobranza, en los términos que previene para las personas seculares el artículo 3º de esta ley.

Duodécima. La publicación de las listas de que habla el artículo 9º para cada seis meses, se hará en cada lugar por el administrador, tesorero ó encargados respectivos, debiendo comunicar los segundos al primero, para que éste lo haga al gobierno, las alteraciones que durante el semestre anterior hayan sufrido los padrones de todo el Departamento ó Territorio.

Décimatercia. Cuando el recaudador creyere que se está en el caso de imponer la multa á que se contrae el tercer párrafo del artículo 8º de la ley, ocurrirá con tal objeto al juez respectivo.

Décimacuarta. Los recaudadores inferiores deberán sujetar á la calificación de los tesoreros departamentales, ó de los administradores de las capitales territoriales, en su caso, la excepcion concedida á los edificios destinados inmediatamente á objetos de instruccion ó beneficencia pública, y á los que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños; lo que se hará por medio de consultas

comprobadas con los documentos justificativos con que se haya alegado la excepcion, agregando respecto de los últimos, las certificaciones de peritos nombrados en los términos prevenidos en el segundo párrafo del artículo 6º. Si el punto fuere dudoso para los que deben decidirlo en las capitales de los Departamentos y Territorios, ó en el evento de no conformarse las partes con la calificación, se someterá ésta al administrador general.

Décimaquinta. Interin se remiten los libros necesarios, se llevarán las cuentas de cargo y data en cuadernos provisionales, foliados y rubricados en todas sus fojas, y firmadas la primera y última por el comisario, subcomisario ó la autoridad política local, donde no hubiere alguno de aquellos funcionarios.

En la administracion general se llevarán desde ahora los libros necesarios en la forma establecida para las oficinas sujetas á la Direccion general.

Décimasexta. Las partidas de cargo se justificarán con la firma del administrador ó recaudador responsable, y del individuo que haga el enteró, á quien se expedirá inmediatamente, y por una sola vez, certificacion en que se inserte literalmente la partida.

La data se acreditará con la firma del que reciba y la orden ó disposicion que la prevenga.

Décimasétima. Cada dia 1º se hará un corte de caja particular del ramo, visado por el comisario ó subcomisario, y en defecto de éstos, por la autoridad local respectiva, remitiéndose dos ejemplares á las tesorerías generales de los Departamentos y á las administraciones centrales de los Territorios, á fin de que quedándose estas oficinas con uno de ellos, remitan el otro á la administracion general; la que sacando un resultado de todos estos documentos, lo elevará en forma de estado al gobierno, por conducto de la Direccion y á la Tesorería general de la República.

Décimaoctava. Los gobernadores de los

Departamentos y los jefes políticos de los Territorios, nombrarán un cesante ó empleado de confianza y probidad conocida, que pueda, sin gravámen del servicio, separarse de su destino durante la recaudacion y distribucion del impuesto de que trata esta ley, para que en las tesorerías generales de Departamento ó Territorio, desempeñe las funciones de conclavero é interventor de las operaciones relativas al cobro y pago, y á las de contabilidad.

Este individuo pondrá su firma de intervencion en los documentos respectivos á la entrada y salida de caudales.

Décimanona. Los recaudadores se dataarán los gastos menores de escritorios muy precisos que originare la cobranza, siendo obligacion de los administradores centrales de los Departamentos y Territorios evitar los abusos que sobre este punto pudieran cometerse.

Comunicolo á vd. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

#### NÚMERO 1751.

Junio 30 de 1836.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre si se deben cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno, y no los hayan satisfecho, ó si deben caer en comiso.

Con esta fecha digo al Excmo. señor gobernador del Departamento de Oaxaca, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Habiéndose pasado á informe de la Direccion general de rentas, la nota de V. E., fecha 22 de Marzo último, relativa á la consulta hecha por el administrador general de alcabalas de ese Departamento, sobre si á los efectos que no hayan tocado en ningun puerto, y no han satisfecho los primeros derechos, debe exigírselos en su administracion; ha expuesto la seccion primera de la misma Direccion general, en 22 del que acaba, y

suscrito el señor director en 23 del mismo, lo siguiente:

“Señor director general.—La precedente consulta del tesorero director de rentas del Departamento de Oaxaca, que el gobierno del mismo traslada á la Secretaría del despacho de Hacienda, y ésta se ha servido pasar á informe de V. S., se contrae á si debe cobrar los derechos de importacion y consumo á los efectos que no hayan tocado en puerto alguno, y no los hubieren satisfecho (como dice que puede muy pronto suceder con un cargamento que viene de Centro América), y al orden que en ese caso debe observar en la aplicacion y entero de sus productos.

“La seccion manifestará á V. S. lo que le ocurra sobre los dos extremos de la duda propuesta; aprovechando esta oportunidad para hacerle algunas indicaciones que considera de importancia.

“Así en los puertos habilitados como en las fronteras, se hallan establecidas aduanas para el cobro de los derechos de importacion y consumo, de los cuales los primeros no solo consisten en los designados en el arancel, como parece entiende el tesorero director, sino además, en el uno por ciento que conforme al artículo 1º del decreto de 1º de Mayo de 1831, se debe exhibir sin los plazos concedidos para el resto; y los segundos, ó sea los de consumo, pertenecientes al gobierno general, en el cinco por ciento, y diez los licores, con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Agosto de 1830, 1º de la de 2 de Abril de 1831, y 2º de la de 1º de Mayo del mismo año, y no en el doce y medio por ciento, segun afirma dicho empleado; todo lo que será conveniente advertirle, á fin de evitar cualquiera equivocacion, pidiéndole al mismo tiempo exponga los fundamentos en que se apoya el cobro del quince por ciento, que asegura hacerse á los referidos efectos, por razon de final destino, cuando por los artículos primeros de los decretos de 22 de Diciembre de 1824, y 22 de Agosto de 1829, y el de 24 de

Mayo de 1832, solo se permitió a los Estados que les impusieran el seis por ciento.

"Si en las expresadas aduanas marítimas y de frontera, no se satisficieron los derechos de importacion y consumo, ni aseguraron los primeros antes de verificarse la internacion de los efectos extranjeros, incurren en la pena de comiso, y la aduana interior y cualquiera autoridad, y aun un simple particular, á cuyo conocimiento llegué el fraude, debe darlo al respectivo juez de distrito, para que, previa la debida averiguacion, declare haber incurrido aquellos en dicha pena, y prevenga se haga la distribucion que corresponda. Esta es, en concepto del que suscribe, la resolucion del primer extremo de la duda, tal como la propone el tesorero director; pero puede estar el caso acompañado de circunstancias que den motivo á nuevas consultas, y será conveniente anticiparse á ellas.

"El cargamento de efectos extranjeros, que camina en el interior, ó no lleva documento alguno aduanal, ó va guiado por una administracion marítima, fronteriza ó terrestre. En el primer caso, que es el que parece figurarse en la consulta, es claro que cae en la pena de comiso, y que debe ser detenido y puesto á disposicion del juez competente; en el segundo, si los efectos guiados son notoriamente estancados, se procederá de la misma manera, así como con lo que se encuentre suplantado ó de exceso en la guia; y si fueren los efectos prohibidos, deberá constar en la guia ó pase que proceden de comiso; quedando de lo contrario sujetos á lo que se dice respecto de los estancados.

"Si se presume con datos bastantes que el cargamento, aunque arreglado al documento con que se conduce, no pagó los derechos de importacion, porque se introdujo clandestinamente, el administrador de la aduana del tránsito ó final destino, no procederá por sí á la detencion de los efectos, mas sin perjuicio de tomar las providencias convenientes á su aseguramien-

to, dará cuenta inmediatamente al juez de distrito para que proceda conforme á las leyes, y hallándose á distancia que impida ocurrir á él, lo hará á la autoridad judicial del lugar, á fin de que recibiendo informacion sumaria del hecho, y decretando en su vista la retencion de los efectos, si hubiere suficiente mérito para ello, remita las diligencias al juzgado de distrito á que toque, ó continúe el juicio bajo sus órdenes, si así conviniere, observándose lo prevenido en los artículos 7, 38 y 39 de la ley de 22 de Mayo de 1834.

"Estos son los procedimientos que conforme á las leyes vigentes y á los principios del derecho comun, se deben observar en los casos que pueden ocurrir en el particular, y que segun las noticias que la seccion tiene, ocurren de hecho con frecuencia; por lo mismo, se ha detenido en especificarlos, llevando en ello el interesante fin de que V. S., con superiores conocimientos, dirija al supremo gobierno la consulta correspondiente, para que su resolucion se circule como medida general, que, mediante el celo de los agentes subalternos, podrá servir eficazmente para evitar el contrabando en lo interior de la República, interin se ponen en planta las otras medidas de que se ocupa el mismo gobierno, y V. S., para dar á las aduanas marítimas el pronto arreglo que están reclamando en las angustiadas circunstancias presentes.

"En cuanto á la aplicacion y entero de los derechos que se cobren á los efectos de comisados, que es el segundo extremo de la duda ocurrida al tesorero de Oaxaca, su cobro y el de la parte del comiso correspondiente al erario, pertenecerá mientras subsista el actual sistema de Hacienda, á las comisarias de los Departamentos donde no hubiere otras oficinas recaudadoras inmediatamente sujetas al conocimiento del supremo gobierno general, las cuales, cargándoseles como productos de la aduana marítima ó fronteriza en que el pago haya debido hacerse, le darán conocimien-

to del hecho, para que se formen en ella los asientos respectivos.

Y habiéndose servido el Excmo. Sr. presidente interino, acordar de conformidad con el inserto informe, tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion á su citada nota, para los efectos correspondientes, añadiéndole que S. E. ha dispuesto que esta comunicacion se circule, como lo verifico hoy, á los Excmos. señores gobernadores de los demas Departamentos y á las comisarias generales, para los fines consiguientes en los casos que ocurran de semejante naturaleza.

Trascribilo á V. S. con el objeto que se expresa.

#### NUMERO 1752.

Julio 1º de 1836.—*Providencia de la Secretaria de Guerra.—Confirmacion de los oficiales del batallon de inválidos en sus empleos en propiedad, en clase de infanteria permanente, y que las vacantes se provean en individuos del cuerpo.*

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio del antecesor de V. S. núm. 2346 de 26 de Setiembre último, en el que se sirvió trasladar el que le dirigió el comandante de inválidos, relativo al estado de insuficiencia en que se hallan los despachos de los oficiales que sirven en dicho cuerpo por los inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio, S. E. me manda diga á V. S. que habiéndose declarado válidos por la ley de 29 de Abril del año próximo pasado los actos que ejecutó el Excmo. Sr. general presidente D. Antonio López de Santa-Anna para el restablecimiento del orden en la República, de los cuales fué entre otros la organizacion de los inválidos de esta capital en un batallon cuyos oficiales han estado desempeñando provisionalmente los empleos de este cuerpo, y que siendo necesario continuarlos en ellos para que continúen sirviéndoles en propiedad en lo

sucesivo, y sean reconocidos en el ejército sin los obstáculos é inconvenientes que han ocurrido en algunos actos del servicio, teniendo igualmente en consideracion los méritos y circunstancias de los mismos oficiales, ha resuelto S. E. al efecto expedirles nuevos despachos, en confirmacion de los empleos que ejercen actualmente en el expresado batallon en la clase de infanteria permanente, y con los goces correspondientes á ellos, debiendo ocuparse las vacantes que haya desde esta fecha en los individuos del mismo cuerpo á quienes correspondan por su escala.

Lo comunico á V. S. de orden de S. E., adjutándole los despachos que menciono la adjunta relacion, para su debido curso.

#### NUMERO 1753.

Julio 1º de 1836.—*Ley.—Que el gobierno venda las haciendas que se expresan, pagando á los acreedores hipotecarios de ellas.*

El gobierno venderá en asta pública las haciendas de S. José Huapango, Tarimoro, Santa Cruz de los Coyotes y Guadalupe, sitas en la jurisdiccion de Salvatierra, Departamento de Guanajuato, y de su producido pagará lo que éstas adeuden á los acreedores hipotecarios de ellas, guardándole las condiciones pactadas en las escrituras respectivas.

#### NUMERO 1754.

Julio 4 de 1836.—*Bando.—Previsiones de policia de ornato y salubridad, sobre edificios ruinosos y arruinados, y obligaciones de los alcaldes auxiliares y agentes de policia.*

Para mantener la hermosura y ornato de los edificios y precaver los daños que pudieran ocasionarse, se ha recordado al pueblo diversas veces lo mandado en la ley 10, tít. 32, part. 3ª y ordenanza de intendentes; y muy posteriormente el Excmo. ayuntamiento ha dispuesto se cedan á be-

neficio del que los limpie ó cerque aquellos terrenos de esta municipalidad, en que se hallen aglomeradas inmundicias ó escombros, cuyo dueño no comparezca á deducir su derecho; pero así como merece por esta parte la mayor consideracion la policia de ornato y salubridad, tambien es demasiado escandaloso que algunos individuos derrumben de su propia autoridad los restos de los edificios, horadando cimientos antiguos en los suburbios de esta ciudad, y aun dentro de ella, dejando un terreno ruinoso y mal seguro.

En consideracion á lo expuesto, el Excelentísimo ayuntamiento ha nombrado una comision de ruinas, que la componen los Sres. regidores D. Manuel Moreno de Tejada, D. José María Andrade y D. José Antonio Ruiz, lo que he dispuesto se publique por bando para que llegue á noticia del público, y á efecto de que se cumplan las predichas disposiciones vigentes, no debiendo, en consecuencia, ser destruidos los edificios que amenacen ruina, á los ya arruinados, quitando sus escombros, extrayendo piedras ni haciendo excavaciones, sin previo consentimiento de la expresada junta, bajo el concepto de que se exigirá al que contraviniere una multa de cien pesos, que se irá duplicando en caso de reincidencia.

Los alcaldes auxiliares y demas agentes de policia, desde la fecha de la publicacion de este bando, quedan obligados á dar parte semanal de los lugares que se hallaren en sus respectivos cuarteles con las calidades ya expresadas, bajo la pena de veinticinco pesos si no lo hicieren.

NUMERO 1755.

Julio 5 de 1836.—Ley.—Se establece una contribucion anual de tres al millar, sobre el valor de las fincas rústicas en la República.

Art. 1. Se establece una contribucion anual de tres al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas rústicas de la República.

2. Esta se exhibirá por terceras partes adelantadas, una en cada tercio del año, verificándolo el mismo propietario en la Tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.

3. La exhibicion respectiva á cada tercio, la hará el propietario en el mes último del tercio anterior.

Si se dejare pasar este término sin hacerlo, por cada mes de retardo se le exigirá, además, otro uno al millar, no excediendo de tres meses este recargo.

Si la detencion pasare de estos tres meses, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion, con arreglo á las leyes, en bienes equivalentes al monto de la contribucion, recargo causado por la demora, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca ó en sus esquilmos, cuando no esté arrendada.

Respecto á los deudores eclesiásticos, por fincas que estén en manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, capítulo 3º de una y otra, título V, libro 1º de la Novísima Recopilacion, en cuanto al modo de proceder en los casos de apremio.

4. El primer tercio de esta contribucion correrá desde el 1º de Agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él se hará en el próximo Julio; por las fincas situadas en la comprension del llamado Distrito federal, y en los Departamentos dentro del primer mes de la publicacion de esta ley.

5. Al hacer el propietario la primera exhibicion, presentará la escritura de venta, adjudicacion, etc., hecha al de la finca, ó el avalúo judicial hecho para el mismo objeto; y si no la tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota, arreglada al valor constante ó declarado.

6. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos en el resto del presente año, padrones exactos de todas las fincas

rústicas, y valúos, por peritos de su satisfaccion, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sea de más de cincuenta años, ó se tenga noticia de haber sido mejorada la finca considerablemente despues de la traslacion de dominio al actual poseedor.

Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ámbos peritos nombrarán el tercero en discordia.

Con arreglo á estos valúos, cobrará el gobierno á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de ménos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de más.

No entrarán en el valúo para regular la contribucion, aquellos frutos que no constituyen el fondo dotal de la finca para llenar los objetos esenciales de su instituto.

7. Interin se forma el sistema general de Hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto, á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezca, economizando cuanto sea posible, gratificaciones y sobresueldos.

8. En el momento que se concluya cualquiera obra material que aumente en más de diez mil pesos el valor de la finca, avisará el propietario á la oficina respectiva, para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.

Los escribanos ante quien se otorgue instrumento de enajenacion por cualquier título, darán aviso de ello á la oficina respectiva, y no podrán dar testimonio al interesado, sin la insercion de dicho aviso y contestacion de enterado.

La omision de la primera de estas prevenciones será castigada en el propietario, con una multa de cien á quinientos pesos; y la de la segunda en el escribano, con la inhabilitacion perpétua del oficio.

9. En cada año hará el gobierno publicar listas especificativas de las fincas rús-

ticas, sus valores, sus dueños, y cantidades con que han contribuido.

Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.

10. El propietario que reconozca alguna capital sobre su finca, deducirá el dos al millar sobre él, al pagar el rédito anual del censalista.

11. Desde Junio del año próximo venidero, todos los frutos de la agricultura del país podrán circular y consumirse libremente, sin pagar derecho alguno; que no sea de los puramente municipales establecidos ó que se establezcan.

12. No se comprenden bajo el nombre de frutos de agricultura, para los efectos del artículo anterior, los aguardientes, mistelas, cervezas y algun otro efecto que, siéndolo exclusivamente de la industria del hombre, no consista en el giro esencial de la finca, y sea por lo mismo separable.

13. Desde la misma fecha las fincas rústicas no pagarán alcabala en sus ventas si ya la han pagado alguna vez, y si nunca, solo la satisfarán en la primera.

14. Para esta clase de fincas queda vigente el derecho de amortizacion; pero reducido al 7 por ciento.

15. Desde la publicacion de esta ley, cesarán aquellas contribuciones que las legislaturas de los antiguos Estados impusieron á frutos de la agricultura, que no se consumen en su territorio.

16. El gobierno reglamentará todo lo demas conducente á la ejecucion de esta ley.

Y para el más exacto cumplimiento de la presente ley, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, se observen las disposiciones siguientes:

1ª Esta contribucion se enterará en las mismas oficinas recaudadoras del dos al millar sobre las fincas urbanas y bajo el mismo reglamento puesto al calce de la ley de 30 de Junio anterior, en cuanto sea practicable y no se oponga al presente.

2. Las oficinas encargadas de esta recaudacion, podran servirse para la formacion de los padrones, y a efecto de repetir por la primera vez contra los propietarios morosos, de las noticias que los alcabaleros tengan de las fincas rústicas de su suelo ó demarcacion.

3. Para mayor seguridad y la debida confrontacion, los gobiernos departamentales y del Distrito, así como los jefes políticos de los territorios, harán que todos los ayuntamientos formen desde luego listas de las fincas rústicas comprendidas en su municipalidad, pasándolas los mismos gobiernos á la respectiva tesorería ó administracion central.

4. Para la observancia de la última parte del artículo 6.º de la precedente ley, se tendrá entendido que los objetos que constituyen el fondo dotal de las fincas, son sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, edificios, oficinas; y en general, todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas; en lo que no se comprenden las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños y los demas objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1756.

Julio 7 de 1836.—Ley.—Establecimiento del derecho de patente.

Art. 1. Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquier denominacion, desde la publicacion de esta ley en adelante, para poder permanecer ya establecidas ó establecerse alguna de nuevo, deberán adquirir una patente del gobierno que acredite haber pagado la contribucion respectiva, y especifique la clase de casa ó trato para que se habilite al contribuyente.

2. Para obtener estas patentes, deberá

cada interesado ocurrir á la oficina que designará el gobierno, á exhibir la cuota que le corresponda segun la tarifa.

3. Dicha tarifa regirá para la capital, para todos los lugares cuya poblacion exceda de ciento cincuenta mil almas, y para los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, y será la siguiente:

TARIFA DE PATENTES.

A.

Almacenes y escritorios, bajo cualquier denominacion se comprenden todas las casas que giran por mayor.	300
Almonedas de muebles nuevos y viejos.	20
Alacenas de géneros, fierro, sedas, libros, mercería, rebozos, vestidos hechos y efectos de tlapalería.	76
Boticas.	100
Baños de caballos.	16
Billares, por cada mesa.	15
Casas de matanza.	100
de lavaderos y baños.	20
con solo baños.	12
de alquiladuría de coches y carrocerías.	50
de alquiladuría de caballos.	12
de alquiler de carros de cuatro ruedas.	50
de idem de dichos de dos que fletan canoas.	6
Casillas de cambio de moneda.	6
Reunido este giro á otro cualquiera.	3
Cafés.	25
Cererías.	50

Cervecerías.	50
Cajones de fierro.	25
Chocolaterías.	6
Casillas de ropa de seda.	10
de sombreros ordinarios.	4
de baúles ó catres y colchonones.	10
de pulque.	10
de carne.	6
de tabaco labrado ó en rama.	3
Corrales de cerdos fuera de granja.	25
Carbonerías.	6
Cebaderías, pajerías, maicerías y otras semillas.	6
Cajoncillos de vidrio y loza ordinaria.	4
Cajoncillos de fierro nuevo y viejo.	6
Diligencias (casas de), solo en Mexico.	300
Fabricas de bizcochos finos.	50
de idem ordinarios.	20
de mantas que pasen de diez telares.	20
de papel.	20
de aguardiente.	20
de licores.	25
de barajas.	25
de fideo.	12
de almidon.	12
de solo jabon.	12
Fondas.	30
Hospederías ó hoteles.	80
Lecherías.	8
Lavaderos.	6

M.

Mesones.	40
Molinos de trigo.	300
de aceite.	25
de chocolate y fabricas por mayor.	25
Neverías.	40
Plaza principal de toros de Mexico.	1,200
Otras que no sean la anterior.	100
Plaza de gallos.	100
Panadería con amasijo, ó en grande.	100
Tiendas de joyería.	150
de ropa.	100
de seda.	100
de modas.	100
de sastrería con expendio de géneros.	100
de sombreros finos.	100
de libros nuevos.	100
de muebles finos.	100
de madera de Chalco.	100
de idem que no sea de Chalco.	12
de relojes con expendio.	50
de vinatería.	50
de loza, cristal y vidrios planos.	50
de tlapalería.	50
de pasamanería.	50
mestizas ó de pulperia.	50
de rebocería.	25
de pieles curtidas.	6
de perfumería.	25
de melería.	25
de jarciería.	12
de zapato.	6